



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La concertación de precios y su necesaria tipificación como  
delito en la legislación peruana**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Morales Alvarado, Isaac Alejandro ([orcid.org/0000-0001-5536-2381](https://orcid.org/0000-0001-5536-2381))

**ASESOR:**

Dr. Jurado Fernandez, Cristian Augusto ([orcid.org/0000-0001-9464-8999](https://orcid.org/0000-0001-9464-8999))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

PIURA – PERÚ

2018

## DEDICATORIA

A Dios, por permitirme conseguir este gran sueño, por lo que hace que dedique mi tesis con mi amor y cariño a dos mujeres galardonadas de un gran temperamento, quien fue y quien es, especiales en mi vida; a mi amada madre Ana Edith Alvarado Ramírez, quien me ayudó en mis estudios mientras vivía y que partió hace mucho para cuidarme desde el cielo; también a mi hermana mayor Karla Vanessa Morales Alvarado, que con su coraje me mantuvo siempre a flote, cuidándome como si fuera su hijo, que aunque hemos pasado momentos difíciles, siempre ha estado brindándome su apoyo y comprensión motivándome para salir adelante, que sea perseverante y cumpla con mis ideales.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi padre, A mi profesor, asesor y amigo Dr. Cristian Jurado y el Dr Leonel Villalta, a mis familiares y amigos del presente y del pasado, que de alguna manera me brindaron inspiración para seguir adelante.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. Introducción	01
II. Marco Teórico	06
III. Metodología	23
3.1. Tipo y Diseño de investigación	23
3.2. Variables y operacionalización	24
3.3. Población, muestra y muestreo	24
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	25
3.5. Procedimiento	25
3.6. Método de análisis de datos	25
3.7. Aspectos éticos	26
IV. Resultados	27
V. Discusión	36
VI. Conclusiones	40
VII. Recomendaciones	41
Referencias Bibliográficas	
Anexos	

## Resumen

Esta investigación nace a raíz de una serie de casos de concertación de precios que han ocurrido, y ocurren, en el Perú, en los que se ha observado que los grandes grupos económicos han concertado precios sobre productos y servicios de primera necesidad obligando a los consumidores a adquirirlos a precios exorbitantes y en muchos casos a no adquirirlos, con las consecuencias nefastas para su salud y vida.

A lo largo de los años siempre se ha discutido sobre qué conductas son socialmente más reprochables y dañinas con miras a que el derecho penal intervenga y las sancione. No obstante, el derecho administrativo ha ido también cobrando particular importancia en esta labor de sancionar y desincentivar comportamientos que afectan a la sociedad. El marco previo que líneas arriba describimos es importante dado que el presente trabajo busca analizar cuál es el mecanismo de protección idóneo para una figura indiscutiblemente fuerte dentro de cualquier ordenamiento jurídico: la libre competencia. ¿Es la protección penal exclusiva la idónea para esta figura en un país como el nuestro? ¿Será la protección administrativa exclusiva la mejor? ¿Existe una tercera opción? Respuesta a estas preguntas son gran parte de lo que nuestro trabajo busca atender.

Palabras Clave: Tipificación, concertación de precios; delito y libre competencia.

## **Abstract**

This investigation arises from a series of cases of price fixing that have occurred, and are occurring, in Peru, in which it has been observed that large economic groups have agreed prices on essential products and services, forcing consumers to to acquire them at exorbitant prices and in many cases not to acquire them, with disastrous consequences for their health and life.

Over the years there has always been discussion about which behaviors are most socially reprehensible and harmful with a view to criminal law intervening and punishing them. However, administrative law has also been gaining particular importance in this task of sanctioning and discouraging behaviors that affect society. The previous framework that we describe above is important given that the present work seeks to analyze what is the ideal protection mechanism for an indisputably strong figure within any legal system: free competition. Is exclusive criminal protection ideal for this figure in a country like ours? Will exclusive administrative protection be the best? Is there a third option? Answers to these questions are a large part of what our work seeks to address.

Keywords: Typification, price agreement; crime and free competition.

## I. INTRODUCCIÓN

El código penal peruano, (en adelante C.P.) tipificaba como delito una serie de conductas atentatorias contra una economía social de mercado tales como el monopolio, la concertación de precios y otras. Ello porque estas prácticas lesionan gravemente el funcionamiento del mercado y, el Estado, consciente de esa situación, había adoptado medidas punitivas para corregir el mal funcionamiento del mercado, pues éste, no se regula por sí solo y ante la posibilidad de que ciertos empresarios que tienen posición de dominio en el mercado quieran sacarle un provecho ilícito o indebido, era necesaria la intervención del Estado.

Entre otras prácticas atentatorias contra el libre mercado está la concertación de precios que, tal como lo señala García (2012), la concertación de precios es un acuerdo entre los comerciantes, productores, empresarios para fijar de manera arbitraria los costos de los productos y servicios que se ofertan; como es evidente, estos acuerdos perturban el libre mercado ya que trastocan un presupuesto de éste que es la libre competencia. Esta conducta, que es frecuentemente practicada en el Perú (*existen diversos procedimientos sancionatorios contra diferentes empresas ante INDECOPI*), causa un grave perjuicio económico a los actores del mercado; claro está en detrimento de la parte más débil, que son los consumidores, quienes se ven impedidos de elegir los productos y servicios por precio y calidad, sino que están obligados a consumir en los precios y calidad que las empresas concertadas les ofrecen.

El concierto de precios, es una práctica afecta el orden jurídico de un Estado en que el mercado se rige por la libre competencia, la misma que es una condición indispensable para aquél. Empresas con un gran poder económico se ponen de acuerdo para hacer más fructíferas sus ganancias, monopolizan la producción de bienes y servicios; de este modo aumentan precios, limitan, manipulan la producción e impiden que nuevos competidores ingresen al mercado. Esto, como es evidente, afecta a los consumidores quienes no pueden ejercer su derecho legítimo a elegir según sus intereses, deseos, gustos, necesidades y poder adquisitivo.

Si bien es cierto que, no existe un libre mercado, digamos, químicamente puro, y que se pueden realizar acuerdos horizontales por ser necesarios y útiles para la economía de un país, pero estos acuerdos deben ser regulados por el Estado, quien debe velar por el beneficio de los consumidores, por una economía eficiente y, fundamentalmente por la protección de la libre competencia que es muy importante en una economía social de mercado.

A raíz de la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estado Unidos de América, se despenalizaron una serie de conductas que afectan el libre mercado, como la concertación de precios, el monopolio y otras; sin embargo, en dicho país si se consideran conductas punibles; tal vez, una explicación a esta situación sea el gran poder económico que tiene Estados Unidos en relación con el Perú, y éste ha impuesto esta condición para la firma del mencionado tratado, para que sus empresas puedan invertir en el Perú y obtener ingentes ganancias sin que sean pasibles de sanciones penales por estas conductas.

De lo dicho en el párrafo precedente, se explica por qué hemos visto muchos casos de concertación de precios, por parte de grandes empresas que acuerdan y ajustan los precios varios bienes y servicios, como la gasolina, productos y servicios médicos, el papel higiénico, y otros, ello ha obligado a los consumidores a adquirir dichos productos y servicios a los precios que los empresarios han pactado. Esto, como afirma Salinas (2016), les ha generado ingentes ganancias para unos y han perjudicado a los consumidores.

La concertación de precios, forma parte de lo que se conoce como delincuencia económica, la cual le causa graves daños a una sociedad, más que la conducta de un carterista; sin embargo, pese a ello es la forma de delincuencia es la más difícil de erradicar debido al gran poder económico que tienen las empresas, su influencia en el poder político. Esta forma de delincuencia muchas veces no se percibe como tal, ya que la sociedad percibe a un delincuente como una persona con determinadas características físicas y de estratos sociales marginados.

Se ha visto cadenas de farmacias que han concertado precios sobre determinados medicamentos, cadenas de grifos que conciertan precios de

gasolina, cadenas de supermercados que concertan precios sobre productos de primera necesidad, clínicas que concertan precios sobre determinados procedimientos médicos, etc. A través de estas prácticas obtienen ingentes ganancias a costa de los consumidores que se ven obligados a adquirir productos o servicios a precios excesivos o en condiciones perjudiciales para ellos.

Como ejemplo tenemos la concertación de precios de treinta y seis productos por parte de cinco grandes cadenas de farmacias en el año 2008 y 2009 que fue detectada y sancionada por INDECOPI; estas empresas, una vez descubiertas, han sido sancionadas con multas de aproximadamente nueve millones de soles, sin embargo, ello comparado con las ganancias que obtuvieron es irrisoria, es decir que quienes concertaron no fueron afectados económicamente como para que la multa desincentive esta práctica. En otras palabras, si estos inescrupulosos empresarios, hacen un análisis de costo beneficio, prefieren realizar esta práctica y obtener grandes ganancias ya que la multa no es muy elevada. Es decir, la sanción administrativa no es disuasiva y por el contrario puede convertirse en un aliciente para seguirla realizando.

Otro ejemplo fue el caso del cartel de papel higiénico en los años 2004 y 2015 en donde INDECOPI sancionó a las empresas Kimberly Clark Perú y Productos Tissue del Perú, quienes aprovechándose que dominaban más del 88% del mercado, concertaron el precio del papel higiénico por más de 10 años, obteniendo ganancias fabulosas, sin embargo, solo fueron sancionadas con S/ 171'659,817 y a S/ 104'191,434, respectivamente. Estas mismas empresas también lo hicieron en Chile y Colombia.

Otro ejemplo de concertación de precios es el de 24 empresas chimbotanas que se dedicaban a la comercialización gasolina y otros combustibles y durante dos años (2012 – 2014) concertaron los precios de los combustibles para que lo suban hasta un 7% por litro de diésel; este incremento hizo que el precio de los pasajes de transporte público subiera y fueron los usuarios de dicho transporte quienes terminaron pagando las consecuencias de esta mala práctica comercial. Al ser descubiertas, INDECOPI multó a estas empresas con sumas de hasta S/11,9 millones.

Como se ha mencionado, actualmente, estas prácticas constituyen infracciones administrativas y se sancionan como tales por INDECOPI, sin embargo, estas medidas son meramente económicas y las multas impuestas no representan un gran porcentaje en relación a las ganancias que estas empresas han obtenido a lo largo del tiempo en el que concertaron precios; de modo que haciendo un análisis de costo beneficio las empresas salen ganando pese a la multa impuesta. A los empresarios les conviene más pagar la multa que dejar de realizar estas prácticas. El derecho administrativo no resulta ser disuasivo.

Es paradójico que un tratado de libre comercio haya sido el origen de la despenalización de conductas que afectan la libertad de competir en el mercado, que es un pilar de la libertad de comercio, o talvez, se explica esto debido a que los más afectados con este tipo de prácticas son los pequeños comerciantes, productores o fabricantes y los consumidores y no las grandes empresas transnacionales.

Por ello es que es lamentable que el Estado peruano haya cedido a la influencia de los grandes empresarios, de los grupos de poder económico y de un país extranjero para la suscripción de un tratado de libre comercio y se haya tenido que despenalizar una serie de conductas muy lesivas para las personas más vulnerables.

Es de recordar las palabras de un ex presidente de la República que durante su campaña electoral ofrecía quitar la firma del Perú en el tratado de libre comercio con Estados Unidos debido a que, entre otras razones, era lesivo para los pequeños empresarios y los consumidores; sin embargo, dicha promesa no fue sino otra más de sus mentiras, pues lo primero que hizo al llegar a la presidencia fue viajar al país del norte a ratificar dicho tratado.

Ante esta situación, y dado que se están sufriendo las consecuencias de la concertación de precios es necesario que se retorne a la tipificación de las conductas atentatorias a la libre competencia como son el monopolio y la concertación de precios, pues no es posible que continúe este estado de cosas en el que las familias de menos recursos económicos están siendo afectadas por

pequeños grupos de empresarios que por obtener más ganancias conciertan precios y otras condiciones comerciales en perjuicio de los consumidores.

## II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes internacionales se cita la investigación de Hermosilla, (2016); titulada “La colusión en la doctrina y la jurisprudencia”; en la cual concluye la colusión es costosa para la sociedad sin ningún beneficio para ella, por eso no solo se debe sancionar sino mejorar los mecanismos para detectarla y perseguirla. Afirma que en Chile no se asume la verdadera gravedad de esta conducta y se exigen altos índices probatorios y cuando se probado no se ha sancionado adecuadamente, ello debido a las estrategias legales de los abogados que pagan las corporaciones.

En este sentido propone seguir las estrategias del sistema de justicia norteamericano que tipifica estas conductas como delitos y relaja las exigencias probatorias, ello para desincentivar la colusión. Es curioso que en Estados Unidos si se sancione penalmente esta conducta, es decir la concertación de precios, sin embargo, se impuso la condición de eliminar varios delitos económicos, dentro de ellos la concertación de precios, para firmar el acuerdo de libre comercio entre Perú los Estados Unidos. La razón para esto es que los estadounidenses si protegen a sus connacionales ante las fallas del sistema económico sin embargo no les interesa que lo habitantes de otros estados las padezcan y se aprovechan de gobernantes vendepatria que por obtener un beneficio firman tratados flagrantemente lesivos a los intereses de las grandes mayorías.

En el Perú se tiene a Sandoval (2008); quien hace una investigación de derecho comparado titulada: “Regulación sobre concertación de precios en el Perú y su aplicación por parte de INDECOPI”; afirma que el universo jurídico investigado se observan dos reglas para sancionar o no una concertación de precios. La primera regla, denominada regla per se, considera que toda concertación de precios debe ser prohibida y sancionada. Pese a ello existen doctrinarios que defienden la idea de que existen excepciones, es decir, que hay casos en los que se debe permitir la concertación de precios, siempre que exista justificación jurídica y económica. La regla per se, solo se aplicará en caso de los acuerdos de precios desnudos.

Cuando dos empresas firman un acuerdo de integración comercial, podrían concertar precios, y esto formará parte del pacto entre ellas, se plasmará en un documento oficial en consecuencia, la concertación no será un acuerdo oculto, ilícito y perjudicial para el consumidor y por ende estaría permitido. Estos acuerdos de concertación de precios no se consideran precios desnudos.

La segunda regla es la regla de la razón, conforme a ella solo se sancionará la concertación de precios que no tenga justificación jurídica o económica. Para determinar si una concertación tiene justificación o si tiene consecuencias nocivas para el mercado se deben realizar procedimientos especiales y complejos de investigación.

Según el autor citado, en la mayoría de legislaciones, la tendencia que se sigue es la de aplicar la regla per se, debido a la dificultad y costos que implica realizar procedimientos para establecer si la concertación se justifica y si es beneficiosa o no para el mercado; en tal sentido se sanciona toda concertación de precios.

Asimismo, se tiene a Abanto (2004); quien en su tesis "La protección penal de la competencia"; sostiene que INDECOPI, apoyándose en legislación y jurisprudencia extranjera ha desarrollado principios para sancionar administrativamente este tipo de prácticas. Uno de estos principios es establecer la responsabilidad objetiva para decretar la infracción y disponer el fin de esta conducta, pero para aplicar la sanción se guía el principio de culpabilidad. En otras palabras, no importará si el agente actuó con dolosamente o por culpa, el solo hecho de que haya una concertación de precios será suficiente para afirmar la existencia de la conducta ilícita.

Este autor, sostiene que es necesario un desarrollo doctrinal para consolidar un derecho penal contravencional ya que actualmente se aceptan las decisiones de INDECOPI sin mayor cuestionamiento, lo cual es un error; pues el mismo derecho administrativo, no tiene un contenido seguro y sin embargo el Derecho Penal Económico patrio, se basa en conceptos y resoluciones administrativas, así en casos de afectación de los derechos de autor o contra la propiedad intelectual

se exige informes de INDECOPI. De seguir esto así el derecho penal económico se moverá en la nebulosa.

En relación a la Libre competencia Samuelson y Nordhaus (1996) señalan que el mercado es un motor de desarrollo, pero el Estado no debe dejar de cumplir su rol de crear un ambiente seguro para las inversiones y que los beneficios sean para todos; asimismo que se asuman las responsabilidades cuando hay excesos de una de las partes o de ambas. El concepto de libre competencia es importante para para la economía y el desarrollo.

Figari Costa y Pineda Galarza (2009) afirman que la competencia dinamiza el mercado ya que hay una mayor oferta, mejor calidad de productos y servicios; asimismo mejores precios dentro de los cuales los consumidores pueden elegir. El ser humano es inconforme ello lo lleva a mejorar cada día y para ello la competencia es fundamental.

Por su parte Becker (2002) sostiene que la competencia no es solo es vital para todo sistema económico, sino que es fundamental para la vida misma del ser humano ya sea en la educación, en la vida civil, religiosa, cultural y económica. La competencia es la que pone en movimiento el mundo, la que hace que las personas busquen mejores condiciones de vida, mejores trabajos, mejores remuneraciones, mejores productos, mejores servicios, etc. Se puede afirmar que el ser humano vive en constante competencia.

Por lo dicho, la competencia es un bien jurídico que merece ser protegido, ya que es una condición de vida para el desarrollo de la sociedad, por ello es que la Carta Magna de 1993, la recoge en el artículo 61°, por lo tanto, es deber del Estado proteger la libre competencia. Según Tovar (2009), por ahora, la intervención del Estado es limitada debido al principio de subsidiaridad económica.

Según el supremo intérprete de la Constitución, la libre competencia se manifiesta en dos sentidos: primero, en la libertad para acceder al mercado y segundo, en la libertad para actuar dentro del mercado. En el primer sentido, los agentes económicos pueden acceder al mercado con sus bienes y servicios sin que el Estado u otro agente económico limite o restrinja su participación. En el segundo sentido, una vez que se accede al mercado, el agente económico debe

tener libertad de autodeterminación para contender de acuerdo a las condiciones que imponga la oferta y la demanda.

Según García, (2015); en el derecho comparado se observa tres modelos para enfrentar los atentados a la libre competencia, uno que contempla sanciones administrativas, un segundo que contempla sanciones de carácter penal y un tercero que contempla sanciones administrativas y penales simultáneamente, es decir un modelo mixto. Cada modelo tiene sus características, sus ventajas y desventajas.

En el Decreto Legislativo N° 1034 del año 2008 se sanciona tres prácticas que se consideran contrarias a la libre competencia en el país: así tenemos las practicas colusorias horizontales, el abuso de posición de dominio y las practicas colusorias verticales. De acuerdo con López, (2010); estas tres prácticas se sancionan administrativamente, mediante la aplicación de multas.

En este estudio nos referimos a las Prácticas colusorias horizontales (PCH), definidas en el Art. 11° del D. Leg. en mención, como los acuerdos de los agentes económicos que restringen, impiden o falsean la libre competencia. Así se tiene: establecer de modo concertado los precios o condiciones de los productos o servicios; concertar sobre la producción, las inversiones, desarrollo técnico y ventas; el reparto del mercado; concertar sobre la calidad de los bienes, productos y servicios en perjuicio de los consumidores; entre otras.

De acuerdo con López (2010) los agentes económicos tienen la libertad para competir, pero, sobre todo, el deber de competir y no limitar, restringir e incluso desaparecer la competencia entre ellos, ya que la libre competencia es un elemento clave en una economía social de mercado.

En el Perú, con la puesta en vigencia del D. Leg. N° 1034 se despenalizaron los delitos contra la libre competencia y solo se sanciona la manipulación en licitaciones y los ilícitos contra la propiedad industrial, conforme se desprende del artículo 241 del C.P. el decreto legislativo antes señalado fue puesto en vigencia para tener satisfechos a los grupos económicos que influyeron en la firma del TLC con los Estados Unidos, quien puso dicha condición para la firma. Se observa como

el estado peruano no fue soberano en la negociación son que fue presionado para la firma.

Señala Vásquez (2006) que en la actualidad la participación del Estado en la economía a través de una economía planificada ya no tiene vigencia, ello a raíz de la decadencia del sistema socialista. Por su parte García y Tineo, (2015) consideran que, sobre el tema del tránsito de economía, muchos estados de la Europa oriental, de a poco han abandonado poco a poco la planificación estatal de la economía y reconocen las ventajas del libre mercado.

Conforme a estas circunstancias es necesario que se mantengan condiciones elementales o básicas e idóneas para el libre mercado que aseguren el progreso económico. Siendo así, se deben eliminar el monopolio, el abuso de posición de dominio, la concertación de precios, entre otras prácticas que afectan el funcionamiento del mercado y con ello el derecho de los consumidores a elegir libremente los bienes y servicios que desee adquirir de acuerdo a sus posibilidades y necesidades.

El libre mercado es aquel sistema económico en donde los precios de los servicios y bienes se establecen de manera espontánea de acuerdo a la demanda y la oferta, así a mayor demanda mayor es el precio y a menor demanda menor es el precio, a mayor oferta menor es el precio y si es menor la oferta mayor es el precio. En este sistema, el Estado no interviene fijando los precios a través de una ley, pero tampoco lo hacen los productores poniéndose de acuerdo o concertando precios en función a sus intereses. Esto no quiere decir que el Estado no tenga participación, sino que esta se debe limitar a velar por una competencia libre y los derechos de los consumidores.

Para garantizar un libre mercado y los derechos de los consumidores, es muy importante que los productores, fabricantes, comerciantes y otros agentes económicos actúen de buena fe y dentro del marco normativo, pues hay situaciones en las que acuerdan fijar los precios de modo arbitrario afectando a los consumidores.

La finalidad de la libre competencia es permitir, garantizar y fomentar que las empresas que compiten en el mercado consigan ventaja sobre otras, a través de estrategias lícitas como reducir costos, mejorando sus procesos técnicos, mejorando sus estrategias de marketing, capacitando a su personal, mejorando la calidad de sus productos, etc. Todo esto redundará en beneficio de todos los agentes del mercado y sobre todo de los consumidores, quienes podrán elegir en función a precios, calidad, modalidades de pago y otras ventajas.

En este mismo sentido Cavero (2015); afirma que si el tráfico comercial se basa en la oferta y demanda surgirá entre los productores u oferentes una natural disputa para ser elegidos por los consumidores y que esta competencia no puede estar fuera de regulación por parte del Estado, ya que las empresas en su deseo de lucro pueden verse tentadas a incurrir conductas ilícitas que distorsionen el mercado o peor aún en componendas que perjudiquen a los consumidores, por ello es que el Estado debe intervenir estableciendo reglas de conducta que debe ser respetadas por los agentes económicos.

En función a lo indicado en líneas precedentes, el Art. 65 de la Const. declara que el Estado defiende los derechos de los consumidores y usuarios, a través de garantizar el derecho de estos a estar informados respecto de los servicios y productos que se ofertan en el mercado y de la forma de acceder a ellos en condiciones de igualdad.

La libre competencia promueve la competitividad, una mejora en la calidad y costo de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, puede haber desequilibrios, pero es el mismo mercado el que se encarga de corregirlos sin necesidad de intervención del Estado. Sin embargo, ¿qué sucede si los agentes más poderosos del mercado se coluden para perjudicar los más débiles, es decir a los pequeños empresarios, artesanos y consumidores y estos se ven obligados a adquirir productos y servicios a precios excesivos debido a una concertación?, ¿debe dejarse que sean las reglas de la oferta y demanda las que corrijan este abuso?, ¿el Estado no debe intervenir en casos así? A nuestro entender afirmamos que el Estado si debe intervenir y corregir estas imperfecciones.

El Estado debe cumplir una labor subsidiaria e intervenir cuando el mercado no está capacitado para corregir estas imperfecciones, de este modo se asegurará que la competencia sea transparente, franca, honesta y justa. No hay duda en que en este tipo de situaciones el Estado debe intervenir, lo que se debe aclarar es si esta intervención solo debe darse a través del derecho administrativo o será legítima la actuación del *Ius Puniendi*.

Sin embargo, existen situaciones en las que no se cumplen las reglas de la libre competencia, por ejemplo, cuando hay un abuso de posición de dominio para obtener beneficios indebidos y causar perjuicios a otros agentes del mercado, así como la concertación de precios y otras, en las que por la gravedad de la conducta y los daños que ocasionan, la intervención del Estado no solo debe ser administrativa sino punitiva.

Generalmente, las empresas que ocupan una posición de dominante en el mercado son las que cometen conductas que afectan la libre competencia, respecto de estas prácticas encontramos las siguientes:

El monopolio se presenta cuando en el mercado hay un solo productor o prestador de determinados servicios, esta situación le permite establecer el precio de sus productos o servicios a su conveniencia. Debido a una serie de factores en algunos casos los monopolios son inevitables, por ejemplo, en el caso de empresas prestadoras de servicios básicos como el agua y la energía eléctrica, en donde no es conveniente que haya varias empresas y los usuarios puedan elegir libremente. Pese a esto, en estos casos el Estado interviene y establece una serie de indicadores para que se fije el precio de estos servicios para evitar que el abuso de los proveedores.

Fuera de la situación antes señalada, los monopolios sin regulación son perjudiciales para el buen funcionamiento del mercado ya que se presta a que el monopolista suba el precio de sus bienes y servicios a su antojo. De existir una pluralidad de proveedores y una sana y libre competencia entre ellos, no se daría esta situación, es decir un incremento injustificado de los precios, sino que se regularía en función a la oferta y demanda. Para que el Estado regule los monopolios se exige como presupuestos: 1) que en el rubro solo exista un único

proveedor, 2) que este único proveedor maneje los precios a su conveniencia y 3) que los bienes y servicios que provee el monopolio estén disponibles en menor calidad como en cantidad, conforme a la conveniencia de aquél, en otras palabras, el consumidor no puede elegir ni en calidad ni en cantidad.

Si existe un monopolio sin regulación alguna, será terreno fértil para que el monopolista le trate de sacar provecho a esta postura dominante que ocupa en el mercado, por ello es que se necesita un marco normativo claro, coherente, práctico, moderno, que permita que se continúe prestando el servicio u ofertando el producto sin cortar el tráfico comercial, pero sin abuso por el monopolista. Como lo ha establecido (INDECOPI, 1998) de todas formas, si existe un monopolio se requerirá de una legislación especial y una autoridad competente que proteja los intereses de los consumidores.

García (2004), considera que para que el mercado funcione debe existir lealtad en la competencia y que los agentes económicos sean libres de organizar su actividad económica según lo estimen conveniente, pero sin causar perjuicio y obtener ganancias indebidas. Sin embargo, ¿qué hacer en caso de los agentes económicos no actúen de manera ética?, ¿Qué hacer si los agentes económicos con su afán de lucro conciertan los precios y otras condiciones comerciales? En estos casos no cabe duda que es necesaria la intervención del ente estatal para corregir esta situación.

Lo ideal es que el éxito económico de las empresas y demás agentes del mercado se alcance dentro del respeto de las normas éticas, a una conducta transparente, honesta, leal y solidaria; sin embargo hay que reconocer que en las actuales circunstancias, esperar una actuación ética por parte de los agentes económicos es muy difícil, por no decir un anhelo vano; se observa mucha competencia desleal, el ánimo de lucro es desmedido y ante ello el Estado debe actuar adoptando medidas administrativas, civiles e incluso hacer uso del derecho penal.

De lo dicho se infiere que en un sistema de libre mercado existen reglas mínimas que se deben respetar en beneficio de los competidores (empresas, proveedores) y de los usuarios y consumidores, ya que la lealtad en la competencia

es una condición sine qua non del mercado por ello, ello justifica la intervención del ius puniendi por constituir conductas graves que afectan intereses y condiciones indispensables para el buen funcionamiento del mercado y, principalmente, para tutelar los derechos y economía de los usuarios y consumidores que son la parte débil de esta relación jurídica (García, 2004).

Desde el año 2006, Perú y USA, mostraron su deseo de entablar una relación comercial, así firmaron un Acuerdo de Promoción Comercial (APEC) en diciembre de dicho año, en merito a este acuerdo, el país del norte exigió se despenalice una serie de conductas atentatorias contra el libre mercado, ello para favorecer a sus empresas, el Perú como país económicamente en desventaja se comprometió a despenalizar, en este sentido se promulgaron dos Decretos legislativos el 1034 y 1044, con los cuales se derogaron los artículos 232, 233, 238, 239, 240 y el Numeral 3 del Artículo 241 del C.P, estos artículos tipificaban varios delitos contra el orden económico. A partir de aquí, la reacción estatal ante las infracciones contra el libre mercado, es fundamentalmente de orden administrativo sancionador a cargo de INDECOPI.

El D. Leg. 1034, en su art. 11 literal a) prescribe que la concertación de precios está enmarcada dentro de las practicas colusorias horizontales y constituye una práctica que transgrede la libre competencia, por ende merece una sanción administrativa, que se traduce en el pago de una multa, que se fija en función a la gravedad del daño ocasionado al mercado; sin embargo, las multas impuestas por INDECOPI, son tan benignas que las empresas no dejan de realizar dichas prácticas, pues las ganancias que obtienen son fabulosas en comparación a las multas impuestas.

Las sociedades son cada vez más desarrolladas y complejas, las condiciones de vida cambian y aparecen nuevos intereses jurídicos que merecen ser protegidos a través del ius puniendi, uno de esos bienes jurídicos es la libre competencia, que es una condición indispensable para el funcionamiento del libre mercado. Hoy en día es inimaginable una sociedad en la que no se reconozca que la economía de un Estado depende de cuan bien funcione el mercado y por ello es que la propuesta de esta investigación es que se considere como delito la concertación de precios

ya que afecta una condición imprescindible para la existencia de la sociedad, pues la respuesta administrativa, no es suficiente.

En el derecho comparado se observa legislaciones que protegen limitadamente los atentados contra la libre competencia ya sea desde el frente administrativo o del frente penal; sin embargo, de ese modo resulta insuficiente, por ello es que en los ordenamientos jurídicos modernos se dispone una protección desde ambos frentes tanto administrativa como penal. Las sanciones administrativas se aplicarán a las conductas menos lesivas y las sanciones penales a las conductas más dañinas.

Es importante reconocer que para tipificar la concertación de precios como un delito, debe partirse de reconocer, en primer lugar que existe un bien jurídico digno de protección por las normas penales, ello para estar conformes con el principio de lesividad, en esta caso es la libre competencia; en segundo lugar debe tratarse de una conducta grave, esto para estar conforme con el principio de ultima ratio, en este sentido no hay duda que la concertación de precios afecta gravemente a los consumidores quienes se ven privados de hacer uso de servicios tan básicos como los servicios médicos, finalmente para estar conformes con el principio de necesidad, la frecuente práctica de la concertación de precios, hace que se necesite una respuesta más drástica como la penal.

Actualmente la tutela de la libre competencia a nivel administrativo tiene lugar por medio del D.L N° 1034, y la protección penal se da a través del artículo 241 del C.P. sin embargo es necesario precisar que solo se tipifica el delito de manipulación de licitaciones públicas. Las sanciones administrativas vienen impuestas por INDECOPI y el Poder Judicial y las penas por el Juez penal al término de un proceso penal.

Ambas formas de proteger la libre competencia, se basan en infracciones diferentes y las consecuencias jurídicas son distintas, no existe la posibilidad encuentro entre ambas regulaciones; es clara la intención del legislador de crear una separación entre la protección penal y administrativa, otorgándole a esta última una preponderancia sobre la primera.

La concertación de precios se ubica dentro de las prácticas anticompetitivas horizontales, estas prácticas se dan entre empresas que compiten entre sí sobre un mismo producto o servicio, en este sentido acuerdan sobre la producción, reparto del mercado, precios, calidad de productos y servicios, condiciones de pago, entre otros aspectos; todo esto con la finalidad obtener mayores ganancias; de este modo suprime o limitan la competencia en perjuicio de los consumidores, o de otros agentes que intervienen en el mercado.

A través del D.L N° 1034, se modificó el D.L. N° 701, el mismo que presentaba vacíos e inconsistencias que obligaban a una reforma integral; en este sentido, este nuevo Decreto, incorporó importantes cambios e relación a los atentados contra la libre competencia y la concertación de precios, así, estableció los parámetros precisos para definir las prácticas declaradas anticompetitivas, fortificó el sistema de sanciones, del mismo modo modificó el procedimiento administrativo sancionador. Pese a estos importantes cambios, en la práctica se observa que la concertación de precios sigue siendo una práctica común, de lo cual se puede afirmar que las sanciones administrativas, no ha sido la respuesta más eficaz por parte del Estado.

El tratadista Cavero (2015); afirma que el D. Leg. 1034, optimiza la protección administrativa del libre mercado dejando de lado la protección penal, por ello es que a través de esta norma se derogaron varios de los artículos del C.P. que tipificaban los delitos contra la libre competencia; dentro de ellos, la concertación de precios; de este modo la libre competencia deja de constituir un bien jurídico que merezca la protección penal y solo queda como un derecho para acceder al libre mercado, en consecuencia se erige como una infracción administrativa sancionable desde este ámbito jurídico.

Es importante recordar que después de la reforma del 2008 solo considera como atentados contra la libre competencia a las formas graves de manipulación en las licitaciones, concursos y remates públicos. Se observa que el legislador deja libre a los inversionistas privados para que puedan realizar prácticas anticompetitivas y solo considera como delito si estas prácticas se realizan en el

sector público, lo cual en la práctica es poco frecuente y por ende su aplicación es casi nula.

De lo anterior se cabe preguntarse, ¿por qué en caso de licitaciones públicas, la concertación de precios si es delito y por qué no lo es en caso de que empresas o grupos de agentes económicos, en el sector privado, concertan precios y otras condiciones del mercado para lograr fabulosas ganancias a costa de los consumidores? La respuesta es que los grupos de poder que están detrás de la firma del TLC con los Estados Unidos y que son los que dominan en el sector privado, han buscado proteger sus intereses, tener libertad e impunidad para realizar estas prácticas en perjuicio de los consumidores. Las multas que se imponen en el ámbito administrativo, no son disuasivas, por el contrario, alientan estas prácticas ilícitas, ya que las ganancias que obtienen son fabulosas y las multas son exiguas.

El delito previsto en el Art. 241 del C.P, busca proteger la libertad para intervenir en procesos de licitación públicos, concursos públicos o remates públicos, de modo indirecto se protege el erario público. De este modo se pretende garantizar que los postores participen libremente, sin más restricciones que las que establezca la propia ley. Como se observa la libertad para participar en convocatorias públicas, es un interés público, no privado, pues todo aquel que desee participar en estos procedimientos puede hacerlo, cumpliendo, claro está, con los requisitos que la ley impone. Además, de proteger un interés público, hay que recordar, que los recursos que serán utilizados en la ejecución de obras públicas son de propiedad del Estado y no recursos de particulares. Esta es una de las razones por las que aún se mantiene como delito.

Sin embargo, si tenemos en consideración lo establecido en la Const. Política, en el sentido que, la defensa de la persona humana y su dignidad, es lo prioritario del Estado y la sociedad, es decir, que antes que el Estado está el ser humano; debería seguirse protegiendo al consumidor como ente individual, quien es el perjudicado cuando los agentes económicos más poderosos concertan precios y otras condiciones del mercado y distorsionan la libre competencia en su beneficio y en perjuicio de los consumidores.

El derecho penal, como cualquier otra rama del derecho, se rige en base a principios, que constituyen los cimientos o bases para su existencia, organización y desarrollo. En esta línea, los principios que consideramos se deben tener en cuenta para tipificar como delito la concertación de precios, son los principios de legalidad, principio de lesividad, entre otros que iremos desarrollando en las siguientes líneas.

En relación al Principio de Legalidad, Sumarriva (2010); afirma que este principio constituye una restricción, al *ius puniendi* del Estado, quien no podrá sancionar conductas como delitos, sino están previamente consideradas como tales en la ley penal; además de ser una restricción para el Estado, este axioma, constituye una garantía para la libertad y seguridad de las personas naturales quienes no verán afectados sus derechos fundamentales por realizar conductas no consideradas como delito por la ley penal, en otras palabras, las personas podrán realizar cualquier conducta no prevista como delitos sin sentir la amenaza del *ius puniendi*.

Este principio constituye un fundamento de esta investigación, ya que lo primero que debe hacer el legislador para sancionar una conducta que se considera dañina para el ser humano y la sociedad es tipificarla en la ley penal como delito, así se al finalizar este estudio se propondrá que el legislador apruebe un proyecto de ley que prescriba que la concertación de precios sea catalogada como delito y conminada con una pena.

Otro principio que sirve de sustento a esta propuesta, es el principio de necesidad, según este principio, la pena se justifica y es legítima solo si cumplirá una función en la sociedad, es decir si es necesaria para alcanzar el propósito de la prevención del delito. Consideramos que la respuesta administrativa a la concertación de precios, no ha resultado eficaz para evitar que se siga cometiendo esta conducta y afectando a los consumidores, por esta razón afirmamos que se justifica que se sancione penalmente.

También sirve de sustento a esta investigación el principio de intervención mínima, el cual postula que la pena debe imponerse a conductas que lesionen de manera grave o pongan en peligro los intereses más importantes para el ser

humano y de la sociedad. En esta línea, la concertación de precios, es una conducta grave que afecta a miles o hasta millones de personas, que se ven privados de adquirir productos o hacer uso de servicios a su libre elección, sino que se ven obligados a comprar a los precios que los productores concertada y abusivamente han establecido. Se ha visto casos en los que se ha concertado precios sobre servicios sanitarios, el agua y productos de primera necesidad, esto, sin duda, es muy grave por tratarse de algo elemental para la sobrevivencia del ser humano y, por lo tanto, amerita ser sancionado de manera drástica, a través del ius puniendi.

En relación al principio de fragmentariedad, este señala que el ius puniendi debe aplicarse a las conductas más graves que ocurren en la sociedad y se convierte en fundamento de esta propuesta investigativa, en la medida que, de las conductas que atentan contra la libre competencia, la concertación de precios, es, a juicio del investigador y de los expertos, una de las más dañinas a los intereses de la sociedad, porque afecta los derechos de las personas más vulnerables. Es importante señalar que esta conducta afecta directamente la libre competencia, pero indirectamente afecta la salud, la vida de los ciudadanos; por lo tanto, deber ser reprimida severamente.

Conforme al principio de lesividad, este también se erige como fundamento de este estudio, ya conforme a este postulado, la sanción penal exige que se lesione o ponga en riesgo un bien jurídico protegido por la ley. Para estos efectos un bien jurídico es un presupuesto indispensable para la realización del ciudadano y la vida en comunidad, como la libre competencia. En este caso, la libre competencia es una condición indispensable para el correcto funcionamiento del libre mercado y de la sociedad, por lo tanto, merece ser protegida desde la óptica del ius puniendi.

El derecho a la libre competencia no solo corresponde a los fabricantes, productores, sino que también atañe a los consumidores, siendo esto así, la evaluación de la gravedad de la lesividad o de la lesión al bien jurídico cuando se conciertan los precios y otras condiciones del mercado, debe determinarse considerando lo que ocurre entre todos los agentes del mercado,

fundamentalmente en los consumidores quienes son los más afectados económicamente.

El principio de lesividad se ha incorporado en el Art. IV del T.P. del C.P., y postula que la imposición de la pena exige que se haya lesionado o colocado en riesgo un bien jurídico. Esto implica, en primer término, que el legislador al momento de tipificar una conducta como delito, debe haberlo hecho para proteger un bien jurídico, y, en segundo término, que la conducta del agente debe haber tenido el poder para haberlo lesionado o puesto en peligro, de lo contrario no se justifica la sanción.

Otro principio que fundamenta este estudio y la propuesta que esta encierra, es el principio de proporcionalidad, el mismo que indica que la pena debe guardar equivalencia con el daño ocasionado, la pena no debe ser exagerada ni muy benigna, es de recordar los principios de necesidad y de última ratio del ius puniendi.

El principio de fragmentariedad indica que el derecho penal selecciona las conductas más graves y las conmina con pena, tal es el caso de la concertación de precios que afecta a los consumidores de bajos recursos económicos quienes se ven privados de elegir los productos y servicios en función al precio y a la calidad de estos.

En relación al principio de legalidad este es un pilar del derecho penal moderno, pues, evita el abuso del poder penal del Estado y garantiza la libertad de los ciudadanos. Este principio declara que solo se puede sancionar conductas que previamente fueron calificadas como delito. En este sentido si se pretende sancionar la concertación de precios como delito, primero se debe tipificar como tal por el legislador, de lo contrario es un imposible jurídico.

Habiendo realizado un estudio de derecho comparado, se observa que, en otras legislaciones de países vecinos, la práctica de la concertación de precios se sanciona con multas y se sanciona penalmente a los responsables, es decir se considera tanto una infracción de carácter administrativo y también como un ilícito penal.

De lo afirmado hasta este punto, se formula el problema de investigación de la siguiente manera: ¿qué razones jurídicas permiten tipificar como delito a la concertación de precios en la legislación penal peruana?

Este estudio se justifica desde el plano teórico, ya que se han obtenido conocimientos y fundamentos teóricos que abren nuevos senderos para el tratamiento y estudio de la concertación de precios como un delito y no solo como una infracción de carácter administrativo, debido al grave daño que ocasiona para el sistema económico de libre mercado, en donde se debe proteger se manera muy exhaustiva la libertad para competir en el mercado y dicha situación es beneficiosa para los consumidores.

En el plano metodológico este estudio encuentra su fundamento, en la medida que, el método, las técnicas e instrumentos de estudio empleados han sido idóneos, confiables, coherentes y eficaces para alcanzar los propósitos de esta investigación; esto permite que otros investigadores puedan utilizarlos para realizar nuevos estudios sobre el tema objeto de este trabajo, que es la protección penal de la libre competencia la actualidad, ya que a la fecha el actuar de INDECOPI a través de sanciones administrativas no ha resultado eficaz para frenar estas prácticas ilícitas.

En el plano práctico, se justifica esta investigación ya que los conocimientos obtenidos permiten ofrecer a quienes tienen el poder para presentar iniciativas legislativas, una propuesta bien fundamentada para que se proponga una modificación de la normatividad que regula las infracciones a la libre competencia y se consideren como un ilícito penal. En otras palabras, este estudio contiene fundamentos para la solución de un problema jurídico que es la concertación de precios como un atentado a la libre competencia.

Ante el problema planteado se formuló la siguiente Hipótesis: Las razones jurídicas que permiten considerar como delito a la concertación de precios en la legislación penal peruana son los principios de legalidad, lesividad, necesidad y proporcionalidad.

Desde el inicio de este estudio se plantearon los siguientes objetivos:

Objetivo General. Determinar qué razones jurídicas permiten la tipificar como delito a la concertación de precios en la legislación penal peruana.

Objetivos específicos.

1. Analizar el sistema del libre mercado y la libre competencia desde el plano teórico y doctrinario.
2. Estudiar las razones por las que la concertación de precios dejó de considerarse como delito en el Código Penal a raíz de la firma del TLC con Estados Unidos.
3. Analizar los principios de legalidad, lesividad y otros del ius puniendi en relación a la concertación de precios.

### III. METODOLOGÍA

#### 2.1. Diseño de la investigación.

Este estudio es cualitativo ya que para la obtención del resultado no se ha aplicado procedimientos estadísticos ni a través de datos cuantificables; sino que se llega a ellos mediante la interpretación de la ley, la doctrina, la jurisprudencia, los principios y otros Aranzamendi (2010).

Es una investigación de tipo descriptivo, ya que para su mejor comprensión detalla las características del fenómeno de estudio y lo descompone en sus partes más resaltantes.

#### 2.2. Variables, operacionalización.

2.2.1. **Variable.** Una variable es aquello que es el objeto de estudio y que tiene características comunes y puede ser medido ya que se le otorga diferentes valores. Por su relación de dependencia, las variables se pueden clasificar en independientes y dependientes. En este estudio tenemos:

##### **Variable independiente: Tipificación de la concertación de precios**

La tipificación, es la labor del legislador de considerar legalmente a una conducta como delito, ello por razones de política criminal.

La concertación de precios se define como una conducta ilícita, como una práctica anticompetitiva horizontal, en la cual los productores o fabricantes se ponen de acuerdo para establecer precios, formas de pago, la calidad de los productos y servicios, para obtener ingentes ganancias y perjudicar a los consumidores.

##### **Variable dependiente: Libre competencia**

La libre competencia es aquel estado del mercado en el que los agentes económicos pueden participar con autonomía fijando el precio de sus servicios o productos, estableciendo condiciones, calidad, plazos, formas de pago, etc. con el fin de ganar la preferencia de sus clientes.

##### **2.2.2. Operacionalización**

Cuadro 1. Operacionalización de las variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INSTRUMENTO
Tipificación de la concertación de precios	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición</li> <li>- Criterios para la tipificación.</li> <li>- Principios del ius puniendi</li> </ul>	Encuesta
Libre competencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Definición</li> <li>- Libre mercado</li> <li>- Practicas colusorias que atentan contra la libre competencia</li> <li>- Prácticas restrictivas de la libre competencia</li> <li>- Sanciones</li> </ul>	Encuesta

Fuente: Elaboración propia.

### 2.3. Población y muestra.

#### 2.3.1. Población.

Esta compuesta por el total de elementos objeto de estudio. En el presente estudio la población está compuesta por el total de especialistas en derecho del consumidor que laboran en INDECOPI - Piura y derecho penal que laboran en la jurisdicción del colegio de abogados de Piura.

#### 2.3.2. Muestra.

La muestra es una parte de la población que es seleccionada o escogida por el investigador, existen diferentes formas de muestra así se tiene la muestra censal en la que el instrumento se aplica a una parte de la población por ser esta muy extensa. La muestra por conveniencia en la que el investigador selecciona a su conveniencia una parte de la población para aplicar el instrumento. Existen para ello criterios de inclusión y criterios de exclusión.

En este estudio se seleccionó a doce abogados penalistas, cuatro funcionarios de INDECOPI cuatro funcionarios que laboran en la administración pública llegando a un total de 20 encuestados.

Cuadro 2. Muestra

ENCUESTA	
Expertos en Derecho penal	12
Abogados que laboran en INDECOPI	04
Abogados especialistas en derecho del consumidor	04
TOTAL	20

Fuente: Elaboración propia.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**

En este estudio se hizo uso de la entrevista y la encuesta como técnicas de recojo de información, para ello se elaboró cuestionarios que fueron respondidos por expertos aportando información relevante para alcanzar los objetivos de la investigación. Aranzamendi (2010) señala que la entrevista es una técnica que permite el intercambio de información y que es de mucha utilidad en la investigación jurídica como en el caso de este estudio.

Los instrumentos han sido validados por expertos, así como su confiabilidad, para ello se ha aplicado los formatos que proporciona el área de investigación de esta casa superior de estudios, en los que se mide la originalidad, pertinencia, objetividad y otros aspectos de la investigación.

#### **2.5. Métodos de análisis de datos.**

Se empleó los siguientes métodos:

- a. Método exegético. Se realizó hermenéutica de la legislación relacionada a la libre competencia, así como los principios constitucionales que la inspiran, la legislación administrativa que regula la libre competencia y la legislación penal vigente.

- b. Método dogmático. Se orientó la investigación de acuerdo a los postulados de la doctrina correspondiente y siguiendo las teorías relacionadas al tema. Es muy importante para toda investigación tener una base teórica que sustente las conclusiones a las que se arribe.
- c. Método descriptivo. Para una mejor comprensión del tema investigado se descompuso el problema jurídico detectado en sus partes más resaltantes y que ayudaron a la propuesta de solución.

## **2.6. Aspectos éticos.**

En este estudio el investigador a respetados las normas éticas, los derechos de autor; así el problema de estudio es real y los fundamentos teóricos que sirven de sustento han sido recogidos de diversas fuentes referenciándolas y reconociendo el crédito de los estudiosos que los elaboraron.

## IV. RESULTADOS

### 3.1. Descripción de los resultados del instrumento aplicado.

La primera interrogante formulada fue: ¿Considera que el “libre mercado” es el sistema económico que opera en el Perú? Explique brevemente lo que entiende por libre mercado. El 55% está de acuerdo con la afirmación, un 45% no está de acuerdo. Los expertos consideran que libre mercado es el sistema en el que los agentes económicos interactúan con independencia y autonomía y los precios, condiciones de pago, calidad de productos y servicios y cualquier otra condición de mercado, se fija y regula por la oferta y demanda sin intervención del Estado o de cualquier otro agente económico.

Tabla 3. ¿Considera que el “libre mercado” es el sistema económico que opera en el Perú?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	11	55%
En desacuerdo	9	45%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 1: ¿Considera que el “libre mercado” es el sistema económico que opera en el Perú? Explique brevemente



FUENTE: Elaboración propia.

La siguiente interrogante fue: ¿considera que “la libre competencia” es la condición básica para el sistema económico de libre mercado? Explique brevemente. Un 60%

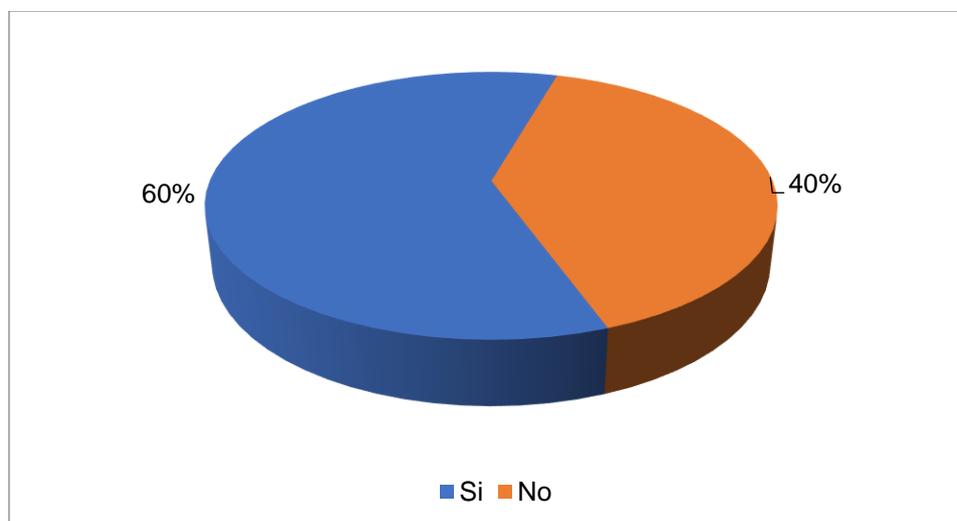
manifestó estar de acuerdo, mientras que el 40% no está de acuerdo con la afirmación. Respecto de lo que se entiende por libre competencia, los expertos afirmaron que la libre competencia es la situación en el mercado en la que los agentes económicos están facultados a establecer precios, calidad de servicios y productos, condiciones de pago, y otros, de forma independiente y autónoma; todo ello para competir con las empresas que se dedican al mismo rubro y lograr captar a sus futuros clientes con una mejor oferta.

Tabla 4. Pregunta: ¿considera que “la libre competencia” es la condición básica para el sistema económico de libre mercado?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	12	60%
En desacuerdo	8	40%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 2.: ¿Considera que “la libre competencia” es la condición básica para el sistema económico de libre mercado?



FUENTE: Elaboración propia.

La siguiente interrogante fue ¿la “concertación de precios” es un atentado a la libre competencia? Explique brevemente. El 65% de los expertos, afirmó que la concertación de precios si es un atentado a la libertad de competencia; mientras que el 35% señaló no estar de acuerdo con esta afirmación. Los expertos, al explicar brevemente su respuesta, coinciden en señalar que la concertación de

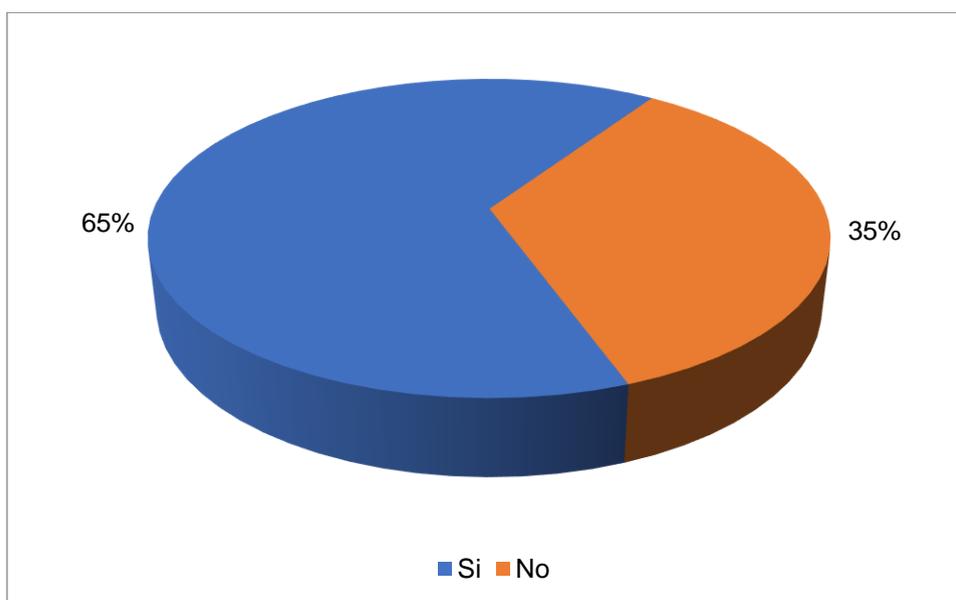
precios es una práctica anticompetitiva horizontal que consiste en que las empresas y productores se ponen de acuerdo para fijar las condiciones en las que se ofrecerán los servicios y productos en el mercado, dentro de ellas fijar el precio de sus productos y servicios, con el fin de alterar el mercado y obtener fabulosas ganancias, todo ello en perjuicio de los consumidores.

Tabla 7. ¿La “concertación de precios” es un atentado a la libre competencia?  
Explique brevemente

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	13	65%
En desacuerdo	7	35%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 3: ¿La “concertación de precios” es un atentado a la libre competencia?  
Explique brevemente



Fuente: Elaboración propia.

Otra interrogante planteada en la encuesta fue: ¿conoce casos en los que se observe esta práctica anticompetitiva horizontal? Explique brevemente. El 70% de los expertos afirmó que sí; un 30% afirmó que no. Al explicar su respuesta, los encuestados señalaron que el tema de la concertación de precios es muy difícil de probar ya que los agentes económicos buscan la manera de concertar a través de

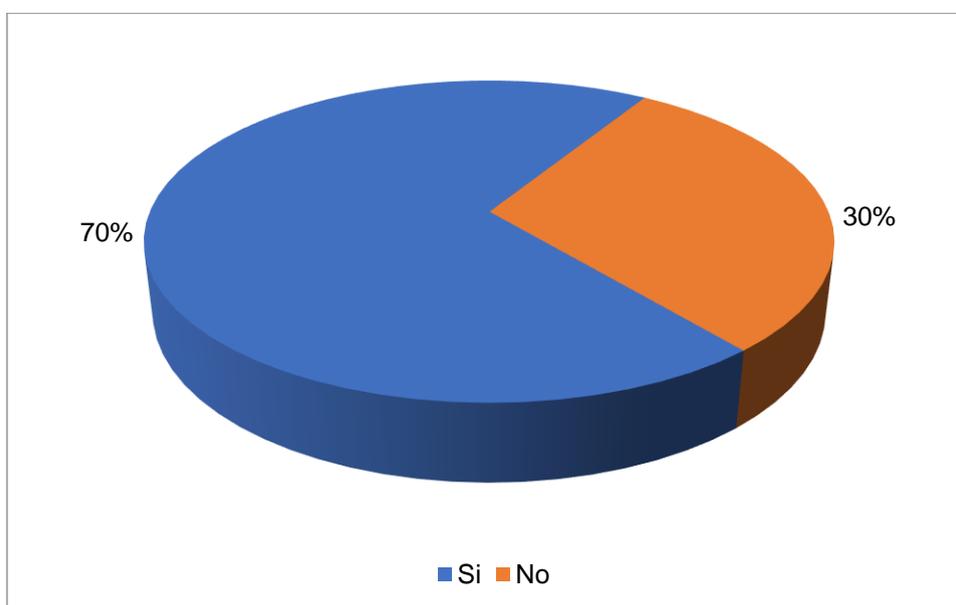
métodos indetectables, en muchos casos utilizan las tecnologías de la información para evitar ser descubiertos. Sin embargo, ello no significa que estas prácticas no se realicen, al contrario, es una práctica frecuente. Por otro lado, el que sea difícil de probar, no es motivo para que no se tipifique como delito, lo que se debe hacer es implementar de mejores tecnologías y mucha cooperación por parte de las empresas proveedoras de telefonía, internet y otras, para hacer el seguimiento adecuado. Asimismo, que se capacite al personal encargado de la investigación de estos hechos, de modo que estén un paso delante de los delincuentes económicos.

Tabla 9: ¿Conoce casos en los que se observe esta práctica anticompetitiva horizontal? Precise.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si conoce	14	70%
No conoce	6	30%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente Elaboración propia.

Gráfico 4: ¿Conoce casos en los que se observe esta práctica anticompetitiva horizontal? Precise.



Fuente: Elaboración propia.

La siguiente interrogante fue: ¿Considera que la concertación de precios afecta el sistema de libre mercado? Explique brevemente. Un 90% de expertos

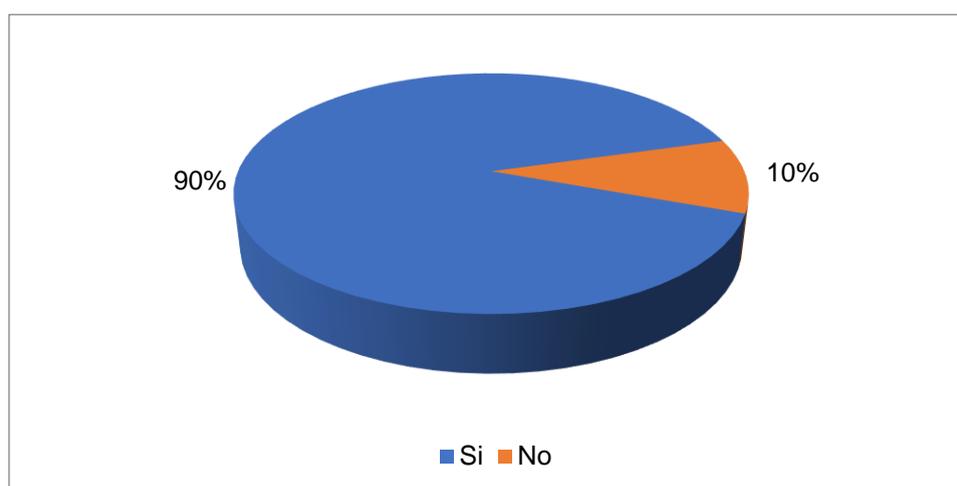
afirmó estar de acuerdo; mientras que el 10% considera no está de acuerdo. Los expertos señalaron que el sistema de libre mercado para su buen funcionamiento, debe garantizar que los agentes económicos compitan en igualdad de condiciones, que estos actúen de manera libre, y que el precio de los servicios y productos sea fruto de la demanda y la oferta y no de acuerdos bajo la mesa de los fabricantes y productores. En otras palabras, una condición fundamental para que funcione el libre mercado es la libre competencia, de no existir esta, se permite el abuso y la arbitrariedad de los poderosos contra los consumidores

Tabla 9. ¿Considera que la concertación de precios afecta el sistema de libre mercado? Explique brevemente:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	18	90%
En desacuerdo	2	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 5. ¿Considera que la concertación de precios afecta el sistema de libre mercado? Explique brevemente:



Fuente: Elaboración propia.

La siguiente pregunta fue: ¿considera que el consumidor es el más perjudicado con la concertación de precios? Explique brevemente. El 60% afirmó estar de acuerdo; un 20% considera que también afecta a los competidores y un 20% consideró que es el mercado, en general, el afectado. Como se observa, los expertos, en forma

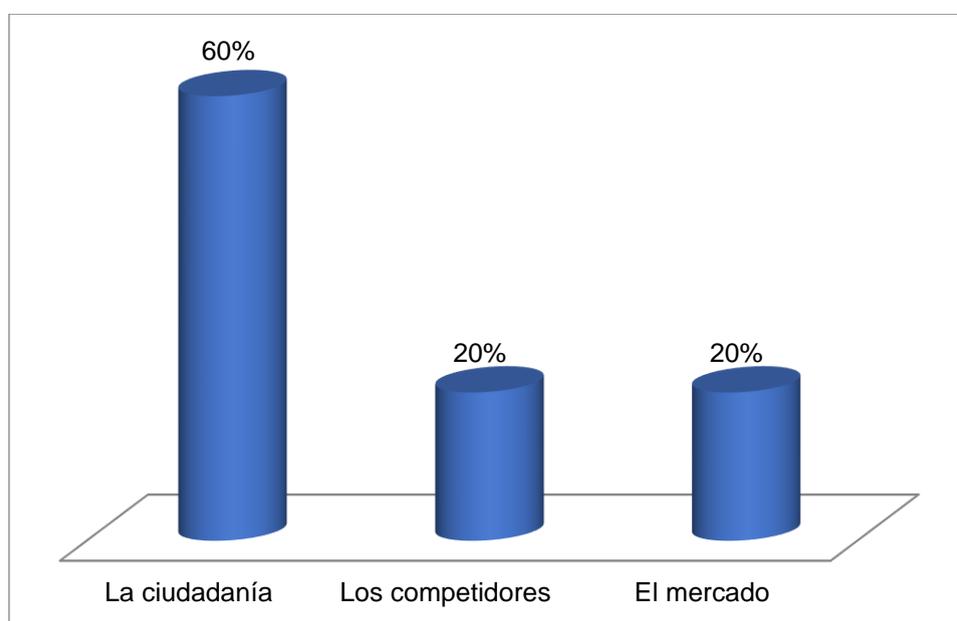
mayoritaria afirman que el más afectado con la concertación de precios, es el consumidor, se coincide con lo afirmado por los expertos, debido a que él es quien no puede elegir los productos y servicios de acuerdo a sus intereses, sino que se verá obligado a hacerlo según a lo que encuentre en el mercado, lo cual depende de los productores o fabricantes.

Table 10: ¿considera que el consumidor es el más perjudicado con la concertación de precios? Explique brevemente

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Los consumidores	12	60%
Los productores, fabricantes o grandes comerciantes (competidores)	4	20%
El mercado en general	4	20%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 6: ¿considera que el consumidor es el más perjudicado con la concertación de precios? Explique brevemente



Fuente: Elaboración propia.

La próxima pregunta fue: ¿Qué sanciones se imponen a los agentes del mercado que concertan precios, según la legislación actual? Explique brevemente.

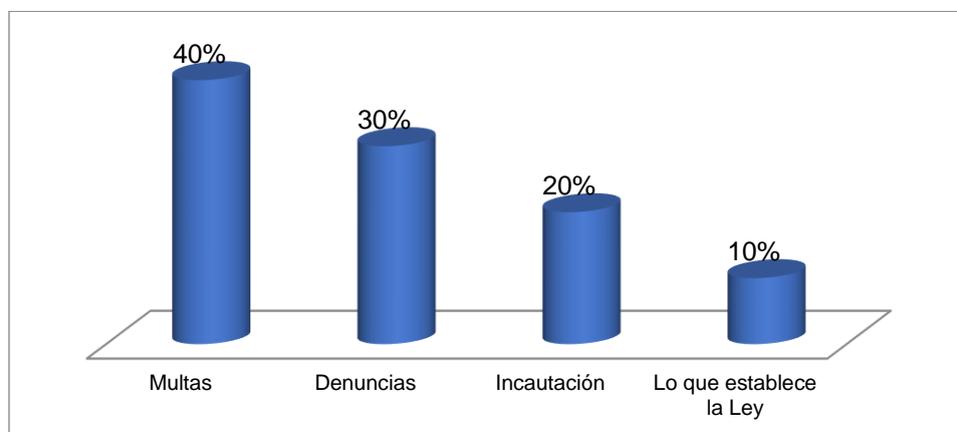
Un 40% de expertos afirman que la sanción es la multa, el 30% afirma que son denuncias; el 20% respondió que es la incautación de los bienes y un 10% no precisó su respuesta.

Tabla 11.: ¿Qué sanciones se imponen a los agentes del mercado que concertan precios, según la legislación actual?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sanción Pecuniaria (Multa)	8	40%
Inicio de procedimientos sancionadores (Denuncias)	6	30%
Perdida de dominio sobre bienes (Incautación)	4	20%
Sanciones previstas en la Ley	2	10%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 7: ¿Qué sanciones se imponen a los agentes del mercado que concertan precios, según la legislación actual?



Fuente: Elaboración propia.

La siguiente interrogante fue: ¿Considera que, pese a la sanción de multa, la concertación de precios se practica con mucha frecuencia en el mercado peruano? Explique brevemente. Los expertos en su mayoría (60%) afirman que sí y el 40% sostuvieron que no, es decir que si es una sanción que evita la concertación de precios. De las respuestas obtenidas, los expertos explicaron que las medidas administrativas no son suficientes para frenar las prácticas ilícitas de concertación

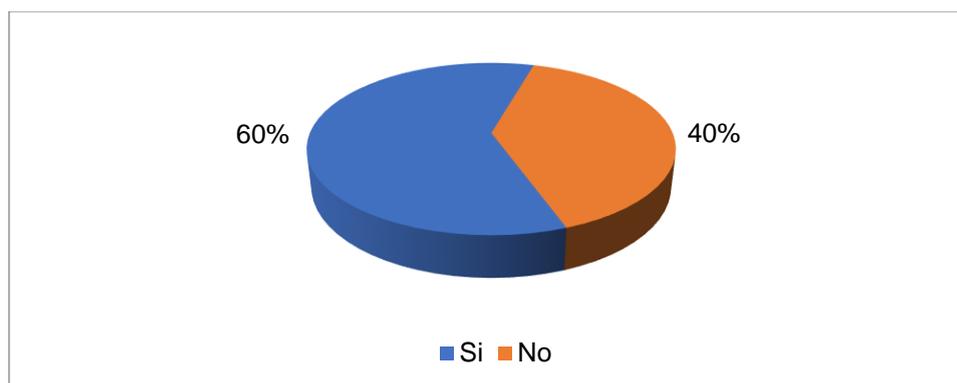
de precios. Ello se explica porque las multas impuestas son nimias en relación a las ingentes ganancias que perciben los concertistas de precios. Más ventajoso, para ellos, es concertar precios y obtener grandes ganancias que pagar la multa que se les impone.

Tabla 12.: ¿Considera que, pese a la sanción de multa, la concertación de precios se practica con mucha frecuencia en el mercado peruano?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	12	60%
En desacuerdo	8	40%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 8: ¿Considera que, pese a la sanción de multa, la concertación de precios se practica con mucha frecuencia en el mercado peruano?



Fuente: Elaboración propia.

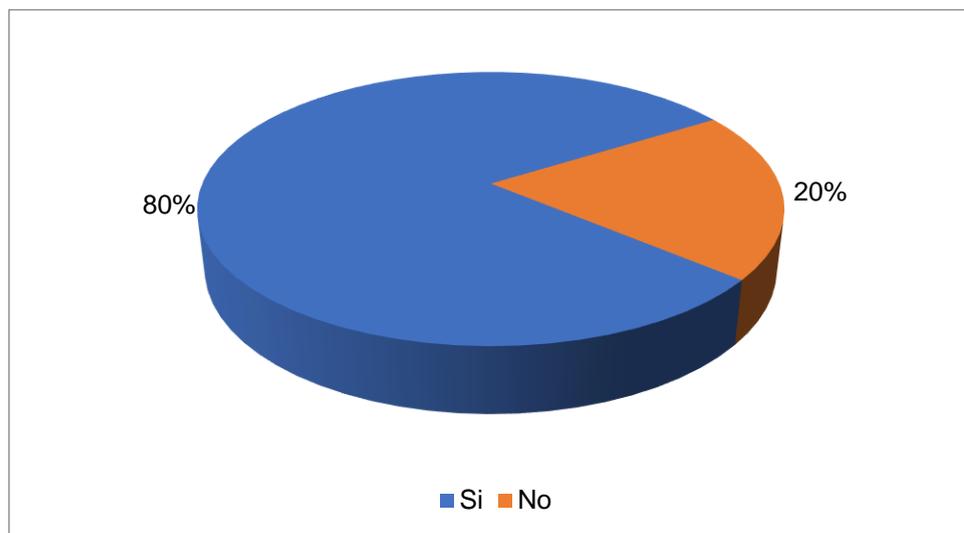
Para terminar, se consultó: ¿considera la intervención del ius puniendi será más eficaz para luchar contra la concertación de precios? Explique brevemente. El 80% de los expertos encuestados afirma que sí; un 20% manifiesta que no. Los fundamentos que justifican la intervención del derecho penal, es que las sanciones pecuniarias impuestas por INDECOPI no han disuadido a los agentes económicos de seguir practicando la concertación de precios, que estos hacen un análisis de costo beneficio y más les resulta pagar las multas que dejar estas prácticas anticompetitivas; otro argumento es que la gravedad de la conducta y el daño que esta ocasiona amerita que se apliquen sanciones más drásticas.

Tabla 13.: ¿considera la intervención del ius puniendi será más eficaz para luchar contra la concertación de precios? Explique brevemente

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De acuerdo	16	80%
En desacuerdo	4	20%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 10: ¿Considera la intervención del ius puniendi será más eficaz para luchar contra la concertación de precios? Explique brevemente.



Fuente: Elaboración propia.

## V. DISCUSIÓN

En este acápite del informe, se debaten los resultados obtenidos para verificar el cumplimiento de objetivos específicos del presente estudio.

### **Objetivo específico 1. Analizar el sistema del libre mercado y la libre competencia desde el plano teórico y doctrinario.**

Respecto de este objetivo, se observó que la doctrina está dividida. Ya que por un lado se tiene un sector que opina que no se debe criminalizar la concertación de precios como un ilícito penal Patrón (2008) quien, manifiesta que el mercado solo debe ser regulados por sus propias normas y que en caso de intervención del estado solo debe ser desde una óptica administrativa y no penal:

Asimismo, este sector de la doctrina afirma que las sanciones administrativas pecuniarias además de indemnizaciones de carácter privado o civil son suficientes para corregir los desperfectos del mercado y lo que se debe lograr que dichas sanciones sean proporcionales y razonables.

Por su parte Gagliuffi (2015) afirma que, de tipificarse como delito la concertación de precios, existe el riesgo de que jueces y fiscales no calificados apliquen sanciones penales injustas debido a su desconocimiento y que haya un desincentivo para la inversión privada por temor a la sanción penal.

Otro sector de la doctrina si está de acuerdo con la tipificación de la concertación de precios como delito y así afirman que por el grave daño que ocasionan a los consumidores se justifica la intervención del ius puniendi. Como ya se ha hecho mención, inescrupulosos empresarios conciertan precios sobre productos de primera necesidad, medicamentos, gasolina, tratamientos médicos, etc. Ello como es obvio afecta gravemente el mercado y los consumidores.

En cuanto a los riesgos anteriormente señalados se señala que el primero se supera con capacitación a jueces y fiscales en temas de derecho penal económico, libre competencia, y otros temas relacionados. En cuanto al segundo riesgo, al contrario de lo que se piensa, el desincentivo para la inversión privada, al tipificarse como delito se desincentiva esta práctica que afecta a los consumidores y no la inversión, empresarios honestos respetuosos de la libre competencia no tendrán

ningún problema para invertir y competir con sus pares y ello redundará en beneficio de los consumidores.

**Objetivo específico 2. Estudiar las razones por las que la concertación de precios dejó de considerarse como delito en el Código Penal a raíz de la firma del TLC con Estados Unidos.**

Este objetivo se ha logrado ya que se ha hecho una comparación entre lo que sostiene la doctrina en relación a la tipificación de la libre competencia como ilícito penal y la legislación vigente, así se afirma que antes de la vigencia del D. Leg. 1034 se estaba tipificado como delito en el Artículo 241 del C.P. la despenalización ha venido como una imposición de Estados Unidos para la suscripción del acuerdo de libre comercio con el Perú.

Después de analizar y comparar las opiniones de juristas nacionales y extranjeros podemos afirmar que la tendencia es que se debe volver a penalizar la concertación de precios por el grave daño que ocasiona en el mercado y sobre todo a los consumidores ya incluso se ha detectado casos de concertación de precios en productos tan sensibles como los medicamentos y servicios médicos; así como de la gasolina que a su vez encarece otros productos. Estos actos constituyen verdaderos actos de estafa a los consumidores e ingentes ganancias para quienes se coluden.

La pena tiene una función protectora de bienes jurídicos Art. IX del T.P. del C.P. (Navarro, 2002) y por ello es que se busca a través de la tipificación de la concertación de precios proteger esta condición esencial para el correcto desempeño del mercado y sobre todo para los intereses económicos de los consumidores.

Por otro lado, la pena tiene una función preventiva de conductas dañosas para proteger a la sociedad, así al tipificarse esta conducta se evitará que empresarios inescrupulosos se coludan, estableciendo precios, condiciones de calidad y otros a su antojo y con ello afecten los intereses de los consumidores que son la parte más vulnerable de esta relación comercial.

Es evidente, que lo que se ha buscado con la despenalización es abrir las puertas para que empresarios sin principios se coludan sin temor a sufrir una pena privativa de libertad y actúen impunemente.

**Objetivo específico 3. Analizar los principios de legalidad, lesividad y otros del ius puniendi en relación a la concertación de precios.**

Se logró este objetivo ya que se analizó los principios de lesividad, necesidad del derecho penal. El primero señala que el derecho penal busca proteger determinados intereses esenciales para la existencia del ser humano y para el desarrollo social, sin los cuales sería imposible la vida en sociedad.

El principio de lesividad parte de la idea de que en la sociedad existen determinados intereses que son básicos para la existencia y desarrollo social, los cuales deben ser protegidos por normas drásticas como son las que componen el derecho penal. En este caso, en una economía social de mercado, es imprescindible que se garantice la libre competencia de los agentes del mercado; de lo contrario será un escenario propicio para el abuso de los empresarios y un detrimento para los intereses de los consumidores; por ello, es que se debe criminalizar la concertación de precios, para proteger los derechos de los consumidores y el correcto desempeño del mercado.

El principio de necesidad indica que la intervención del derecho penal se justifica en la medida que, a través de la imposición de la pena, se logre, en primer término, corregir determinadas imperfecciones en la sociedad y en segundo lugar lograr un cambio de conducta de los ciudadanos. Es evidente que la anterior descripción del artículo 241 del C.P. partía de reconocer que en el mercado existen conductas que distorsionan su funcionamiento y que causan agravios a los agentes económicos y que para corregir su funcionamiento se requiere de mecanismos para corregir ciertas imperfecciones, por ello es que tipificaba entre otras conductas, la concertación de precios.

Principio de proporcionalidad. indica que la pena debe guardar equivalencia con el daño ocasionado, la pena no debe ser exagerada ni muy benigna, es de

recordar los principios de necesidad, humanidad y de ultimo recurso o finalidad del ius puniendi.

El principio de fragmentariedad indica que el derecho penal selecciona las conductas más graves y las conmina con pena, tal es el caso de la concertación de precios que afecta a los consumidores de bajos recursos económicos quienes se ven privados de elegir los productos y servicios en función al precio y a la calidad de estos.

En relación al principio de legalidad este es un pilar del derecho penal moderno, pues, evita el abuso del poder penal del Estado y garantiza la libertad de los ciudadanos. Este principio declara que solo se puede sancionar conductas que previamente fueron calificadas como delito. En este sentido si se pretende sancionar la concertación de precios como delito, primero se debe tipificar como tal por el legislador, de lo contrario es un imposible jurídico.

Es lamentable que los políticos peruanos que, para la suscripción de un acuerdo de libre comercio, hayan cedido a la presión de los grandes grupos económicos y despenalizaran conductas que hacen mucho daño a nuestra sociedad como lo es la concertación de precios.

## VI. CONCLUSIONES

Al finalizar este estudio se concluye:

1. La libre competencia es una condición indispensable, para el buen funcionamiento de una economía social de mercado, pues los agentes económicos deben tener libertad para intervenir en el comercio de bienes y servicios; ello que genera beneficios para todos los agentes del mercado, fundamentalmente para los consumidores, en consecuencia, el Estado debe fomentar, garantizar y proteger la libre competencia.
2. El Estado peruano protege penalmente la libre competencia, pero solo en lo que concierne a la colusión para participar en remates públicos, o en el alejamiento de los postores con artificios; sin embargo, ha dejado de considerar como delito a la concertación de precios conforme se observa en el artículo 241 del C.P vigente.
3. En la legislación comparada se observa tres formas de intervención del Estado para garantizar la libre competencia; así a través del derecho administrativo, del derecho penal y por ambas disciplinas. El Perú ha adoptado el sistema mixto, pues como ya se dijo, se tipifican conductas contra la libre competencia, pero solo en lo relacionado a los remates públicos y la concertación de precios se califica únicamente como una infracción administrativa y se sanciona con multas por el órgano que protege a los consumidores.
4. La concertación de precios ocasiona un grave daño al desempeño del mercado y sobre todo a los derechos económicos de los consumidores, pues se ha visto que el consumidor final es quien paga los precios que fijan abusivamente los coludidos y no tienen libertad para elegir dónde comprar productos tan elementales como medicamentos y productos de primera necesidad; asimismo no pueden elegir en función a la calidad de los productos y otras condiciones comerciales; por estas razones se debe volver a tipificar como delito.

## VII. RECOMENDACIONES

A continuación, detallaremos las recomendaciones:

1. Al Congreso de la República, para que considerando los fundamentos de esta investigación tipifique como delito contra la libre competencia a la concertación de precios, pues constituye una conducta que afecta gravemente los derechos de los consumidores y las sanciones administrativas resultan insuficientes para detener dicha práctica.
2. A INDECOPI, para que de acuerdo a sus facultades presente una iniciativa legislativa a efecto de que se tipifique el delito de concertación de precios como un atentado a los derechos de los consumidores. Y en tanto no se tipifique, que sancione drásticamente esta mala práctica comercial imponiendo sanciones que en algo resarzan el daño ocasionado por la concertación de precios.
3. A la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) para que lidere el proceso de recojo de firmas a efecto de que se presente un proyecto de ley para sancionar penalmente la concertación de precios.

## Referencias.

- Agostini, C. (2015). ¿Cárcel para la colusión? Seis opiniones. Puntos de referencia, (409), 2-3. Recuperado de [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_6023\\_3751/pder409\\_RBergoeing-LSierra.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_6023_3751/pder409_RBergoeing-LSierra.pdf)
- Alan, D. A. (2015). ¿Derecho penal o venganza encubierta? Reflexiones sobre la crisis inherente al Derecho Penal y consolidación como Derecho penal del enemigo. Actualidad penal, 18, p. 110-135.
- Becker, G. (2002). La naturaleza de la Competencia. Themis Revista de Derecho, (44), 55-61.
- Código Penal. (08 de abril de 1991). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:  
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codpenal.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Constitución Política del Perú. (30 de diciembre de 1993). Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:  
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-constitucion.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Decreto Legislativo N° 1034. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. (24 de junio de 2008). Recuperado del sitio de internet del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual:  
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/196578/dl1034.pdf/66c0472e-46de-4eb3-b872-7369c5279583>
- Figari, H. y Pineda, J. (2009). Más vale maña que fuerza: El abuso de las normas de libre competencia. Revista de Economía y Derecho, 6(24), 93-116.

- Gálvez, V. (30 de marzo de 2015). Infracciones a la libre competencia: ¿se deben castigar con cárcel? *Semana Económica*. Recuperado de <http://semanaeconomica.com/article/legal-y-politica/marco-legal/157586-infracciones-a-la-libre-competencia-se-deben-castigar-con-carcel/>
- García, P. (2015). *Derecho penal económico: parte especial*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- González, A. (2015). ¿Cárcel para la colusión? Seis opiniones. *Puntos de referencia*, (409), 9-10. Recuperado de [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_6023\\_3751/pder409\\_RBergoeing-LSierra.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_6023_3751/pder409_RBergoeing-LSierra.pdf)
- Khemani, R. S. (1993). *Objetivos de la Política de Competencia*. *Planeación y Desarrollo*, XXIV(2), 17-48.
- Patrón, A. (2008). *Aciertos, divergencias y desatinos de la nueva Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas*. *Ius Et Veritas*, (36), 122-144.
- Pellegrini, J. (2015). ¿Cárcel para la colusión? Seis opiniones. *Puntos de referencia*, (409), 4-5. Recuperado de [http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_6023\\_3751/pder409\\_RBergoeing-LSierra.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_6023_3751/pder409_RBergoeing-LSierra.pdf)
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial (2ºed.)*. Lima: IDEMSA
- Posner, R. (1998). *El Análisis Económico del Derecho*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Samuelson, P. y Nordhaus, W. (1996). *Economía*. Madrid: McGraw Hill Inc.
- Sentencia N.º 3315-2004-AA/TC (Lima). Tribunal Constitucional. Recuperado del sitio de internet del Tribunal Constitucional: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03315-2004-AA.html>

Stucchi, López Raygada, P. (2010). El nuevo diseño del control de conductas para la defensa de la Libre Competencia: Apuntes sobre el Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (LRCA). *Themis*, (56), 309-329.

Tovar Mena, T. (2009). ¿Con licencia para concertar? A propósito del artículo 3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. *Ius Et Veritas*, (39), 162-177.

## **ANEXOS**

## Matriz y Consistencia Lógica

### La concertación de precios y su necesaria tipificación como delito en la legislación peruana

Problema	Hipótesis	Variables	Objetivos
<p>¿qué razones jurídicas permiten tipificar como delito a la concertación de precios en la legislación penal peruana?</p>	<p>Las razones jurídicas que permiten considerar como delito a la concertación de precios en la legislación penal peruana son los principios de legalidad, lesividad, necesidad y proporcionalidad.</p>	<p><b>Independiente:</b> Tipificación de la concertación de precios.</p> <p><b>Dependiente</b> La libre competencia</p>	<p><b>Objetivo General.</b> Determinar qué razones jurídicas permiten la tipificar como delito a la concertación de precios en la legislación penal peruana.</p> <p><b>Objetivos específicos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar el sistema del libre mercado y la libre competencia desde el plano teórico y doctrinario.</li> <li>- Estudiar las razones por las que la concertación de precios dejó de considerarse como delito en el Código Penal a raíz de la firma del TLC con Estados Unidos.</li> <li>- Analizar los principios de legalidad, lesividad y otros del ius puniendi en relación a la concertación de precios.</li> </ul>

### Matriz de consistencia metodológica

#### La concertación de precios y su necesaria tipificación como delito en la legislación peruana

Tipo y Diseño de la Investigación	Población, Muestra	Instrumentos de Investigación	Criterios de validez y Confiabilidad
El diseño de la investigación es de tipo teórica básica.	<p>Población:</p> <p>En presente caso la concertación de precios es un tema muy relevante, practicado por múltiples empresas de diferentes partes del Perú y que por ende afecta a la población a nivel nacional; y se requiere hacer entrevistas a especialistas del Derecho Penal y Derecho administrativo</p> <p>Muestra:</p> <p>Especialistas del Derecho (03)</p> <p>Funcionarios INDECOPI (03)</p>	Ficha de encuesta	Validación por consulta de expertos Método de Alfa de Cronbach

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS OPERADORES DEL DERECHO DEL  
ÁMBITO PENAL**

**TÍTULO: “La concertación de precios y su necesaria tipificación  
como delito en la legislación peruana”**

a) **RESUMEN:** En el caso de la concertación de precios si bien no se encuentra tipificada expresamente con un delito económico en nuestro código penal, se tiene que esta es un conducta restrictiva de la libre competencia se encuentra enmarcada con una sanciona administrativa propia de una conducta restrictiva, en nuestro D.L 1034 ley de represión de conductas anticompetitivas, la misma que indica en el capítulo III practicas colusorias horizontales en el inciso a) del artículo 11 numeral 11.1, es cual establece lo siguiente: Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o practicas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir impedir o falsear la libre competencia, tales como: en su inciso a) indica la fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; del mismo modo el numeral 11.2 indica constituye prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales, que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos que tengan por objeto: a) fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio. (DECRETO LEGISLATIVO 1043, 2008)

1.- ¿Considera que el “libre mercado” es el sistema económico que opera en el Perú? Explique brevemente

---

---

---

---

---

2.- ¿Considera que “la libre competencia” es la condición básica para el sistema económico de libre mercado? Explique brevemente

---

---

---

---

---

3.- ¿La “concertación de precios” es un atentado a la libre competencia? Explique brevemente

---

---

---

---

---

4.- ¿Conoce casos en los que se observe esta práctica anticompetitiva horizontal? Precise.

---

---

---

---

---

5.- ¿Considera que la concertación de precios afecta el sistema de libre mercado? Explique brevemente:

---

---

---

---

---

6.- ¿Considera que el consumidor es el más perjudicado con la concertación de precios? Explique brevemente

---

---

---

---

---

7.- ¿Qué sanciones se imponen a los agentes del mercado que concertan precios, según la legislación actual? Explique brevemente

---

---

---

---

8.- ¿Considera que, pese a la sanción de multa, la concertación de precios se practica con mucha frecuencia en el mercado peruano? Explique brevemente.

---

---

---

---

9.- ¿Considera la intervención del ius puniendi será más eficaz para luchar contra la concertación de precios? Explique brevemente

---

---

---

---

GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN

## ANEXOS



## VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS.

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo,..... con  
DNI N° .....; docente universitario magister  
en: ..... N°  
ANR/COP..... De profesión..... Desempeñándome  
actualmente en.....

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los  
instrumentos:

#### Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes  
apreciaciones.

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
1. Claridad					
2. Objetividad					
3. Actualidad					
4. Organización					
5. Suficiencia					
6. Intencionalidad					
7. Consistencia					
8. Coherencia					
9. Metodología					

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura, ..... de..... de 2020.

\_\_\_\_\_  
DNI N° .....

Especialidad: .....

E-mail.....

**“La concertación de precios y su necesaria tipificación como delito en la legislación peruana”**

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: GUÍA DE PAUTAS**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 – 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACIÓN</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																					





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

## **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, CRISTIAN JURADO FERNÁNDEZ; docente de la Escuela de profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Piura; asesor del Trabajo de Investigación / Tesis titulada:

**LA CONCERTACIÓN DE PRECIOS Y SU NECESARIA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**, del autor: ISAAC ALEJANDRO MORALES ALVARADO; constato que la investigación tiene un índice de similitud de **9%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el trabajo de investigación / tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.



Piura, 11 de Julio del 2018.

DR. CRISTIAN JURADO FERNÁNDEZ	
DNI: 17614492	
ORCID 0000-0001-9464-8999	